



**AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO**  
(CANTABRIA)

**ANUNCIO ACTA DE LAS CALIFICACIONES DEFINITIVAS, PUNTUACIÓN FINAL, PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO COMO FUNCIONARIO EN PRÁCTICAS Y LISTA DE RESERVA DE 2 PLAZAS DE POLICÍA LOCAL, OPOSICIÓN LIBRE DE LA OFERTA DE EMPLEO DEL AÑO 2.023. EXP. 7195/2023**

Reunidos en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Astillero el día 26 de marzo de 2024 a las 10:00 horas, se procede a reunir el Tribunal Calificador conforme a las bases de la convocatoria para la provisión, mediante Oposición Libre de 2 plazas de policía local del Ayuntamiento de Astillero, cuyas bases fueron publicadas en el BOC nº 2 de 3 de enero de 2023. El Tribunal queda formado por los siguientes miembros:

- Presidente. D. José Ramón Cuerno LLata
- Vocales
  - D. Daniel Domingo Bravo
  - D. Jesús Ruiz Gómez
  - D<sup>a</sup>. Edurne Sánchez Arnáiz
- Secretaria: D<sup>a</sup> Ana Belén Méndez Gómez

1º.- Calificación de la prueba de reconocimiento médico. El día 21 de marzo de 2024, (...) se procedió a identificar a los opositores asistentes y a efectuar el reconocimiento médico según la base octava, apartado 5º, dirigido a comprobar que en los aspirantes no se aprecia ninguna de las causas de exclusión a las que se refiere el R.D. 326/21 de 11 de mayo por el que se aprueba el cuadro médico de exclusiones para el ingresos en la policía nacional (BOE Nº 113 de 12 de mayo de 2021) que figura como anexo V de esta convocatoria. Con el siguiente resultado:

APELLIDO	APELLIDO	NOMBRE	RESULTADO
AINDAR	LÓPEZ	ISMAEL	APTO
ALONSO	RAMOS	JULIO	APTO
BENEDICTO	MAESTRO	DIEGO	APTO
CANTALAPIEDRA	BAQUERO	BORJA	APTO
DÍAZ	FERNÁNDEZ	EDUARDO	NO APTO
GARCÍA	PALAZUELOS	SERGIO	APTO
GARCÍA	PÉREZ	LUIS ANTONIO	APTO
GÓMEZ	MOLLINEDO	JOSÉ MARÍA	NO APTO
HOCES DE LA GUARDIA	SARO	PABLO	APTO
LÓPEZ	CONDE	JOSÉ ANTONIO	NO PRESENTADO
SAMPERIO	MANTECA	LUIS	APTO
SAN EMETERIO	TELECHEA	MIGUEL ÁNGEL	NO APTO



**AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO**  
(CANTABRIA)

Sr. José Antonio López Conde que queda excluido del proceso selectivo conforme a la base octava apartado 5º, por no haberse presentado a las pruebas del reconocimiento médico.

El Tribunal declara a los anteriores aspirantes como Aptos, para proceder a su calificación definitiva, salvo a los siguientes opositores, en atención a los informes médicos emitidos por el asesor especial nombrado al efecto Eurocontrol:

- a) Sr. José María Gómez Mollinedo. No apto.
- b) Sr. Eduardo Díaz Fernández. No apto.
- c) Sr. Miguel Ángel San Emeterio Telechea. No apto.

2º.- Celebrado el cuarto examen de las pruebas de policía, se han presentado por distintos aspirantes reclamación a las preguntas planteadas que serán objeto de revisión por este Tribunal.

Con carácter introductorio, ha de señalarse que, en relación con el ejercicio el Tribunal ha valorado con carácter circunstanciado y en su conjunto los ejercicios a través de una plantilla correctora, procediendo a su corrección individual. Los tres supuestos prácticos y el callejero, de los que se deja constancia en el expediente, así como plantilla correctora de respuestas que ha servido de base para la corrección de los ejercicios y que se une a cada uno de ellos. Dicha plantilla se divide en tres supuestos más el callejero, y dentro de cada uno de ellos se establecen los distintos apartados que se califican por el Tribunal, valorándose sus respuestas como acertadas o erróneas, sin que éstas últimas descuenten puntuación alguna. El primero de los apartados, supuesto 1, tiene 7 items a razón de 0.20 cada uno, con un máximo de 1.2 puntos; el supuesto 2, tiene 9 items a razón de 0.38 cada uno, con un máximo de 3.4 puntos; el supuesto 3, tiene 8 items a razón de 0.43 cada uno, con un máximo de 3.4 puntos; el callejero, tiene 5 items a razón de 0.40 cada uno, con un máximo de 1.4 puntos, teniendo el apartado tercero dos subapartados; sin perjuicio de los matices que toda calificación ofrece residenciados en el principio de discrecionalidad técnica de este Tribunal.

Se indicó por parte del Tribunal, antes de realizar el cuarto ejercicio, que se resaltó que lo importante era la tipificación de las infracciones penales y administrativas recogidas en los supuestos, determinando los responsables.

Es necesario recordar la Doctrina del Tribunal Supremo a propósito de la discrecionalidad técnica de los Tribunales de oposiciones, que supone que las decisiones valorativas adoptadas no pueden ser objeto de revisión jurisdiccional, cuando estas estén correctamente motivadas y sean razonables, ya que según la STC 353/1993, fundamento jurídico tercero, esta se traduce en la presunción de certeza o razonabilidad de sus actuaciones, apoyada en la especialización e imparcialidad y los órganos establecidos para realizar la calificación, que solo cabe desvirtuar cuando se



**AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO**  
(CANTABRIA)

acredite un error manifiesto, o una infracción del procedimiento, ya que se presume que el órgano calificador actúa con un proceder razonable. En este sentido, ni los Tribunales, ni los propios opositores pueden sustituir con sus opiniones personales la actuación de los órganos juzgadores de oposiciones y concursos en lo que a sus valoraciones tienen de apreciación técnica, dada la especialización y los conocimientos de estos Tribunales y menos, erigirse en calificadores con parámetros extra jurídicos u opiniones particulares del modo en que están redactadas las preguntas o las repuestas (SSTS 3495, autos ATC 274/83 681/86, entre otras muchas). También el Tribunal Supremo ha corroborado esta discrecionalidad técnica en una amplia jurisprudencia, ya que ni los tribunales de justicia, ni los propios opositores pueden convertirse en segundos tribunales calificadores, sustituyendo con sus propios criterios particulares de calificación, a los tribunales a quienes en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponde juzgar y valorar las pruebas selectivas, lo que no impide la revisión jurisdiccional cuando concurren defectos sustanciales o, bien, arbitrariedad. Sin perjuicio de ello, se procede a la corrección de los ejercicios con el siguiente resultado definitivo.

- a) El Sr. D. Julio Alonso Ramos, presenta dos alegaciones con fecha 20 de marzo de 2024, números de registro 3.373 y 3.381, en orden a modificar su calificación y solicitando que le sea revisada la misma al alza, ya que a su juicio, el artículo 237 en el que se recoge el delito de robo con violencia que no conlleva pena alguna, siendo preciso además designar el artículo 242 del código penal. Revisado el ejercicio no procede acceder a lo solicitado por el recurrente ya que en ese apartado se le ha valorado la respuesta dada como correcta y por lo tanto no cabe reclamación alguna. Reiteramos la discrecionalidad técnica que este Tribunal tiene para apreciar los ejercicios. Este tribunal accede a mostrarle copia del examen realizado y la plantilla de corrección.
  
- b) El Sr. D. Luis Antonio García Pérez, presenta alegaciones con fecha 20 de marzo de 2024, número de registro 3.359, en orden a modificar su calificación y solicitando que le sea revisada la misma al alza, ya que a su juicio, el artículo 237 en el que se recoge el delito de robo con violencia que no conlleva pena alguna, siendo preciso además designar el artículo 242 del código penal. Revisado el ejercicio no procede acceder a lo solicitado por el recurrente ya que en ese apartado se le ha valorado la respuesta dada como correcta y por lo tanto no cabe reclamación alguna. Reiteramos la discrecionalidad técnica que este Tribunal tiene para apreciar los ejercicios. Este tribunal accede a mostrarle copia del examen realizado y la plantilla de corrección, donde aparece la nota del callejero.



**AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO**  
(CANTABRIA)

- c) El Sr. D. Francisco Cobo Peña, presenta dos alegaciones con fecha 20 de marzo de 2024, números de registro 3.287 y 3.288, con el mismo contenido para que se le faciliten los tiempos exactos en cada una de las pruebas físicas realizadas. El tribunal accede a ello, (...).
- d) El Sr. D. Diego Benedicto Maestro, presenta solicitud con número de registro 3.645, el día 21 de marzo de 2024, en relación con el examen psicotécnico realizado el 7 de marzo de 2024, al objeto de que se le facilite el test de personalidad de la oposición de policía local conforme al artículo 53.1 letra a) de la LPAC 39/2015 (...), al objeto de aportar dicho documento como medio de prueba en otro proceso selectivo distinto. En relación con su petición, que se apoya en el artículo 53.1 letra a) de la LPAC, hay que tener en cuenta que uno de los temas más delicados es el acceso al procedimiento administrativo y a los datos personales, que deben de ser otorgados con las debidas garantías y de forma adecuada y con las advertencias previstas en la legislación general y especial en materia de protección de datos personales. En este sentido, debemos destacar la sentencia del Tribunal Supremo, sala tercera de lo contencioso administrativo, de 18 de abril de 2008, recurso de casación 65/2005, en la que se señala este derecho acompañado de las debidas cautelas, como también su homóloga del Tribunal superior de justicia de la Comunidad Valenciana, sala de lo contencioso administrativo, de 16 de septiembre de 1998; o también, la del Tribunal superior de justicia de Cataluña, de 22 de febrero de 2007, recurso 235/2005. Ahora bien, se ha de evitar el abuso del derecho que se limita al examen del propio ejercicio sin que éste pueda servir de prueba en otro procedimiento selectivo ni vincule a otros Tribunales, ya sean administrativos o judiciales, ya que se limita a acreditar unos hechos que se producen en una determinada convocatoria y procedimiento de concurrencia competitiva y sólo en ella, careciendo de eficacia en cualquier otro, también, porque acredita unos hechos en un momento concreto, el de la celebración de la prueba y en un determinado estado de ánimo que es el que se somete a evaluación. Hay que tener en cuenta que el test de personalidad, está relacionado con la salud mental de los aspirantes y que podría considerarse un dato personal relativo a su salud, aún cuando no estemos ante una institución o un centro sanitario y sus datos no han sido recabados por los profesionales sanitarios para que consten en un historial clínico. Ahora bien, en este sentido la sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de abril de 2005, de 12 de abril de 2002 y de 26 de septiembre de 2002, han interpretado en de forma amplia este tipo de datos, junto con distintas resoluciones de la AEPD. También, en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de noviembre de 2003 (caso Lyndqvist), ha dado una interpretación amplia a la expresión "datos relativos a la salud" de modo que comprende los datos relativos a los



**AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO**  
(CANTABRIA)

aspectos físicos y psíquicos de la salud de las personas. Así las cosas, en los procedimientos de selección de personal ha de advertirse que no cabe la cesión a terceros salvo por obligación legal, como así establece la base decimocuarta de la convocatoria; por ello, se advierte al Sr. Diego Benedicto Maestro, que si éste aporta en otro procedimiento o administración dicho documento, lo es bajo su exclusiva responsabilidad, ya que esto es ajeno a la gestión de la presente convocatoria.

Tanto el Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 en sus artículos 5, 6 y 7, excluyen la responsabilidad al responsable del fichero o su tratamiento cuando el titular de los datos los destine de forma consciente a finalidades ajenas para los que éstos fueron recogidos. También se incorpora esta cautela en la Ley orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de protección de datos personales. En consecuencia se advierte al Sr. Benedicto Maestro, que el test de personalidad no tiene eficacia alguna fuera del procedimiento selectivo en el que ha servido de prueba pericial para calificar el ejercicio correspondiente, además que éste es un dato personal del interesado que ha sido tratado bajo los anteriores parámetros legales y que de ser entregado al solicitante queda bajo su estricta responsabilidad. El Tribunal acuerda acceder a la entrega del test, con las anteriores prevenciones.

3º.- Proceder a establecer las calificaciones definitivas de los aspirantes aprobados de acuerdo con lo dispuesto en la base décima que establece la puntuación final, lista de aprobados y de reserva. En ésta se determina que la puntuación final se obtendrá sumando las puntuaciones obtenidas por cada opositor en cada uno de los ejercicios, siempre que se hubieran superado éstos. En caso de empate, el orden se establecerá atendiendo a la mayor puntuación obtenida en el segundo ejercicio de la oposición, y en caso de persistir el mismo, se acudirá a la puntuación obtenida en el cuarto ejercicio. Siendo así, la lista definitiva con las siguientes puntuaciones y las que se recogen en el anexo I debidamente desglosadas por ejercicios:

APELLIDO	APELLIDO	NOMBRE	TOTAL PRIMER EXAMEN	NOTA SEGUNDO EXAMEN	NOTA CUARTO EXAMEN	PUNTUACIÓN TOTAL
CANTALAPIEDRA	BAQUERO	BORJA	8,50	7,25	7,98	<b>23,73</b>
ALONSO	RAMOS	JULIO	9,67	6,30	7,46	<b>23,43</b>
HOCES DE LA GUARDIA	SARO	PABLO	9,00	7,85	6,58	<b>23,43</b>
GARCÍA	PALAZUELOS	SERGIO	9,33	6,55	7,44	<b>23,32</b>
BENEDICTO	MAESTRO	DIEGO	9,17	6,50	7,49	<b>23,16</b>



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO  
(CANTABRIA)

APELLIDO	APELLIDO	NOMBRE	TOTAL PRIMER EXAMEN	NOTA SEGUNDO EXAMEN	NOTA CUARTO EXAMEN	PUNTUACIÓN TOTAL
AINDAR	LÓPEZ	ISMAEL	9,67	6,70	5,60	<b>21,97</b>
SAMPERIO	MANTECA	LUIS	9,17	7,40	5,12	<b>21,69</b>
GARCÍA	PÉREZ	LUIS ANTONIO	8,33	5,40	7,45	<b>21,18</b>

\* Como quiera que se produce un empate técnico entre los aspirantes Sres. D. Julio Alonso Ramos y D. Pablo Hoces de la Guardia Saro, se acude a la base décima cuyo orden de desempate se atenderá dando preferencia al segundo ejercicio de la oposición. Donde el aspirante que ha obtenido mayor puntuación es el Sr. D. Pablo Hoces de la Guardia Saro, que resulta la segunda puntuación más alta.

4º.- De conformidad con la base décima el Tribunal por unanimidad de sus miembros presentes propone para su nombramiento como agente de policía local en prácticas a los Sres. Opositores D. Borja Cantalapiedra Baquero y a D. Pablo Hoces de la Guardia Saro.

De conformidad con el artículo 61.8 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado público, además de los aspirantes propuestos para el nombramiento, el órgano de selección establece la siguiente lista de reserva por orden de puntuación a efectos de poder efectuar nombramiento para los casos en que se produzca renuncia de los propuestos antes del nombramiento o toma de posesión, que son los siguientes:

1. Alonso Ramos, Julio
2. García Palazuelos, Sergio
3. Benedicto Maestro, Diego
4. Aindar López, Ismael
5. Samperio Manteca, Luis
6. García Pérez, Luis Antonio

Esta lista se efectúa con el fin de asegurar la cobertura de las plazas convocadas y no servirá para otros procesos selectivos o convocatorias futuras, ni sus integrantes adquieren otros derechos que los anteriormente indicados.

5º.- El Tribunal por unanimidad de sus miembros presentes, acuerda:

**PRIMERO.-** Acuerda declarar no aptos en el quinto ejercicio, reconocimiento médico, siguiendo los informes del asesor especial del Tribunal Eurocontrol, a los opositores: Sr. José María Gómez Mollinedo, Sr. Eduardo Díaz Fernández y Sr. Miguel Ángel San Emeterio Telechea. Por lo que quedan excluidos del proceso selectivo.



**AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO**  
(CANTABRIA)

**SEGUNDO.-** Declarar que el Sr. José Antonio López Conde queda excluido del proceso selectivo conforme a la base octava apartado 5º, por no haberse presentado a las pruebas del reconocimiento médico.

**TERCERO.-** Estimar parcialmente las alegaciones presentadas respecto a la puesta en conocimiento de la plantilla a los Sres. Julio Alonso Ramos y Luis Antonio García Pérez del cuarto ejercicio; y trasladar las marcas de las pruebas físicas al Sr. Francisco Cobo Peña y text de personalidad al Diego Benedicto Maestro.

**CUARTO.-** Desestimar las alegaciones las alegaciones presentadas en relación con la modificación de las calificaciones a los Sres. Sres. Julio Alonso Ramos y Luis Antonio García Pérez.

**QUINTO.-** Proceder a aprobar las calificaciones definitivas que obran en el cuerpo de este documento.

**SEXTO.-** El Tribunal acuerda proponer para su nombramiento como funcionarios en prácticas con la categoría de agente de policía local a los Sres. D. Borja Cantalapiedra Baquero y a D. Pablo Hoces de la Guardia Saro.

**SEPTIMO.-** El Tribunal de conformidad con el artículo 61.8 del EBEP, establece la siguiente lista de reserva a los efectos de efectuar el nombramiento para los casos de renuncia de los anteriormente propuestos antes del nombramiento o toma de posesión, con el fin de asegurar la cobertura de las plazas convocadas, resultando los siguientes y en el orden que se indica:

1. Alonso Ramos, Julio
2. García Palazuelos, Sergio
3. Benedicto Maestro, Diego
4. Aindar López, Ismael
5. Samperio Manteca, Luis
6. García Pérez, Luis Antonio

**OCTAVO.-** Publicar en la página web municipal las calificaciones, propuestas de nombramiento y el listado de reserva, así la resolución a las reclamaciones efectuadas.

**EL PRESIDENTE**

**Fdo.: José Ramón Cuerno Llata**

**LA SECRETARIA**

**Fdo.: Ana Belén Méndez Gómez**



ANEXO I PUNTUACIONES

APELLIDO	APELLIDO	NOMBRE	PUNTUACIÓN FLEXIONES SUELO	PUNTUACIÓN NATACIÓN	PUNTUACIÓN FLEXIONES BARRA	PUNTUACIÓN SALTO	PUNTOS 50 M	PUNTOS 1000m	TOTAL PRIMER EXAMEN	TOTAL PRIMER EXAMEN	NOTA SEGUNDO EXAMEN	NOTA CUARTO EXAMEN	TOTAL
CANTALAPIEDRA	BAQUERO	BORJA	10	7	10	9	10	5	51	8,50	7,25	7,98	23,73
HOCES DE LA GUARDIA	SARO	PABLO	10	8	9	9	10	8	54	9,00	7,85	6,58	23,43
ALONSO	RAMOS	JULIO	10	9	10	10	10	9	58	9,67	6,30	7,46	23,43
GARCÍA	PALAZUELOS	SERGIO	10	9	10	10	10	7	56	9,33	6,55	7,44	23,32
BENEDICTO	MAESTRO	DIEGO	10	8	10	9	10	8	55	9,17	6,50	7,49	23,16
AINDAR	LÓPEZ	ISMAEL	10	9	10	10	10	9	58	9,67	6,70	5,60	21,97
SAMPERIO	MANTECA	LUIS	10	8	9	10	10	8	55	9,17	7,40	5,12	21,69
GARCÍA	PÉREZ	LUIS ANTONIO	10	8	4	10	10	8	50	8,33	5,40	7,45	21,18